

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe delararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presentan antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas

el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces, si se fugase, podría calificarse el mozo de desertor: ántes, ignorándose cuál podría ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se estableció que después de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga,

debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucio debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho pendiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirijan sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. ántes del 1.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta

Escuela para el dia 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) por resolucio de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 11 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo ántes del 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6 000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente*, requiriéndose al menos la de *bueno* por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado

sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.

Ordenanzas del ejército, el tit. 17, tratado segundo.

Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.

Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iríarte.

Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamatit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El profe-

sor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Agustín Carné con D. Juan Gilí sobre desahucio; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Gilí contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1859 D. Agustín Carné entabló demanda para que se condenara á D. Juan Gilí á que en el preciso término de 15 dias desocupara la tienda de la casa que aquel posee en la calle de Cires de la ciudad de Barcelona, fundando esta solicitud en que en el dia último de Noviembre habia concluido el plazo del inquilinato, y en el 22 le requirió de desahucio:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, expuso el demandado que no era cierto que el arrendamiento tuviese plazo fijo, sino que se hizo por término indefinido, habiéndose pactado únicamente que el pago del alquiler se haría por meses, y prometido además el padre del D. Agustín, que fué quien le alquiló la tienda, que no le desalojaría de ella sin avisarle seis meses antes, como ofrecia justificar en su lugar y caso; y pidió que se le absolviese de la demanda en el modo en que estaba propuesta, ó se mandase proceder con arreglo á los artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, con condena de costas al demandante:

Resulta que D. Agustín Carné insistió en que habia concluido el término del arrendamiento, pues pagando el alquiler por meses concluía al fin de cada uno; y por mandato del Juez se puso testimonio del primer recibo de la libreta de arrendamiento, que exhibió Don Juan Gilí, y que dice: «Alquila Juan Carné á Juan Gilí la tienda de su casa, situada en la calle de Cires, núm. 6, pagando 43 pesetas cada mes. Comenzando á 19 de Agosto, y concluirá en 18 de Setiembre de 1853; y deberá pagar un mes por adelantado, con la obligacion de dejarla corriente del mismo modo que la ha recibido.»

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio, y mandando que se apercibiera á Gilí de lanzamiento si no desocupaba la tienda en el término de 15 dias:

Resultando que admitida y justificada la apelacion que Gilí interpuso, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Y resultando que contra el fallo de la Sala entabló el mismo D. Juan Gilí recurso de casacion exponiendo que por haberse arreglado la tramitacion del juicio á lo dispuesto en los artículos 638 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en lugar de haberse

ajustado á lo que previene el 679 y 672, que eran los verdaderamente aplicables, se le habia privado de hacer la prueba que interesaba á su derecho, dejándole indefenso; y admitido el recurso, y prestada por Gilí la caucion de pagar 2.000 rs. si fuere condenado y viniere á mejor fortuna, se remitieron los autos á esta Supremo Tribunal, en el que se ha sus-tanciado en la forma debida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la demanda propuesta por D. Agustín Carné se fundó en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento:

Considerando que en tal concepto se observaron en el juicio todos los trámites marcados en los artículos 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al dictar la sentencia de 20 de Marzo de 1860 sin haber recibido el pleito á prueba, no infringió los artículos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos [no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Gilí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. por que ha prestado caucion cuando mejore de fortuna, los que se distribuirán entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio García de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon, D. Estéban Mendez:

Resulta: Que el Juez mencionado dirigió exhorto, al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á dispo-

—SALA Y OYENDO—
sición del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin más custodia que un guardia municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiendo que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas:

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó más presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que más ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuere pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenían ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar

innecesaria la Autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y el Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra el Doctor D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de Don Antonio Gutierrez Solano, apelado; sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias, y hoy sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Santander de 1.º de Marzo de 1860, por el que se mandó pasar la demanda de Gutierrez Solana al Gobernador para que contestase, en la inteligencia de hallarse comprendido este caso en el artículo 27 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845:

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de Octubre de 1859 pasó el Administrador principal de Hacienda á la oficina del registro para que por la misma se liquidase el derecho de hipotecas y el importe de las multas que debia satisfacer D. Antonio Gutierrez Solana, en concepto de heredero de su padre D. Antonio y de su hermano D. Ignacio, fallecidos el primero en 47 de Setiembre de 1855, y el segundo en 8 de Junio de 1857, sin que hubiese presentado al registro los documentos de la herencia ni pagado á la Hacienda los derechos hipotecarios; en cuya virtud, y practicada liquidacion por dicha oficina, de la que resultaba que el derecho de hipotecas ascendia á 13.043 rs., y el importe de las multas á 104.350 reales, entregó aquella cantidad en la Tesorería principal de Hacienda pública, y consignó esta en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia:

Vista la demanda que en 15 de Noviembre presentó Gutierrez Solana en el Consejo provincial solicitando que se revocase la providencia de la Administracion, se le declarase exento de toda responsabilidad penal, y se le devolviera la cantidad consignada en concepto de multa:

Visto el auto del referido Consejo de 1.º de Marzo de 1860, en que se dispuso que pasara la demanda al Gobernador para los efectos de la segunda parte del art. 27 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845, cuyo cumplimiento se le recordó por otro de 24 de Mayo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de la Subdelegacion de Rentas manifestando que los únicos representantes de la

Hacienda en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores fiscales; que á ellos tocaba defenderla siempre que se intentase alguna reclamacion contra la misma; que tenían su representacion tambien en los Consejos provinciales cuando funcionaban como Tribunales administrativos, y que así estaba determinado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y se hallaba declarado en el de 20 de Junio de 1852; pidiendo en su virtud la observancia de estas disposiciones:

Visto el auto de 4 de Junio, en que se desestimó el escrito anterior, y se dispuso que se estuviera á lo resuelto en el de 24 de Mayo ya citado:

Visto otro escrito del Promotor, en que pidió la reforma de este auto, ó que se le admitiese la apelacion en su caso, cuyo recurso se estimó en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado por mi fiscal solicitando que se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y se sustancie el litigio con el Promotor fiscal de Hacienda:

Visto el del Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solana, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal, y renunciando los trámites y términos de reglamento; y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que se tuvieron por hechas las indicadas adhesion y renuncia:

Visto el art. 72 del reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas:»

Considerando que el auto dictado por el Consejo provincial desestimando la pretension del Promotor fiscal tiene rigurosamente el carácter de interlocutorio sin gravamen irreparable para la defensa de la Hacienda, y que de él no ha podido apelarse, segun lo dispuesto en el artículo del reglamento antes citado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion, y en mandar se devuelva el pleito al Consejo provincial de Santander para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Encargo á los alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren inquirir el paradero del quinto desertor Francisco Lázaro de Gracia, cuyas señas se insertan á continuacion, natural de Ferreruela en la provincia de Teruel, responsable al presente reemplazo por el cupo de su pueblo, poniéndolo á disposicion de este Gobierno si fuese habido. Logroño 3 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Francisco Lázaro de Gracia.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas id., ojos garzos, nariz chata, boca regular, color natural. Cicatrizado el cuello por consecuencia de tumores.

MONTES.

Circular.

En el núm. 17 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 17 de Octubre de 1860, se publicó una circular reproducida en parte en el mismo Boletín de 16 de Enero del año actual, sobre el tiempo, modo y forma como los Ayuntamientos han de iniciar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de los montes de cada distrito municipal, y habiendo sido muy pocos los que han cumplido sus disposiciones en la parte que se refiere á los expedientes sobre cortezas y aprovechamientos de pastos de verano, de acuerdo con el Ingeniero de la provincia he dispuesto, que por este año disfruten los ganados de los pastos en la forma que lo hayan verificado en años anteriores, pero observando que, en lo sucesivo, se usará del mayor rigor y se harán recaer las penas señaladas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes sobre el ramo á los que no observen con puntualidad las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes para toda clase de aprovechamientos que se hayan de practicar durante un año en los montes de cada distrito municipal, se elevarán á este Gobierno de provincia dentro de los meses de Mayo y Junio.

En dichas instancias se ha de solicitar no solo el aprovechamiento de maderas y leñas, sino tambien los de cortezas, pastos, montanera, bellotera,

granillera, yerbas, brozas y otros cualesquier productos ó despojos de los montes que por las ordenanzas están sujetos á las mismas formalidades prescritas para las cortas.

2.^a Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos y montanera, acompañarán á la instancia en que los soliciten, un estado que comprenda la especie y número de las cabezas de ganado para su servicio particular, y las que sirven para el abasto del pueblo, y otro de las que se emplean en el tráfico, ó grangería de ganado.

3.^a Los arrendamientos de pastos, montanera, se concederán en pública subasta, en el único caso de que los ganados del uso particular de cada vecino y los que sirven para el abasto del pueblo no completen el número de cabezas que puedan apacentarse en los montes de la municipalidad respectiva.

4.^a No se concederá ningún aprovechamiento y se vigilará con el mayor rigor, para evitar su disfrute, siempre que no conste la petición en el expediente que se instruya; así como tampoco se dará curso á ninguna instancia que no hubiese sido presentada dentro de los meses de plazo que se dejan indicados. Logroño 26 de Abril de 1861.—Ramon de Xérica.

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la fincavilidad de Don Pedro de la Mata y Ruiz natural de Logroño, capellan que fué del primer batal'on del regimiento de Artillería de esta plaza á fin de que queriendo usar del que les asista, lo hagan en este tribunal en la forma que corresponde y en el término de treinta dias bajo apercibimiento que pasados sin verificario se dará al expediente el curso que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar. Coruña Abril 22 de 1861.—Carlos Apolinario F. de Souza.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal

D. Lucio Merino, Juez de primera

instancia de la villa de Baltanas y su Partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria que se instruyó en este Juzgado en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y siete, por muerte de Andrés García, vecino que fué de Villahan, que falleció bajo disposición testamentaria en doce de Junio de dicho año, cuyos autos se promovieron por Juan y Felipa García, hijos de primer matrimonio ya difuntos, con Santiago, Elias, é Inocencia García, hijos del segundo, ausentes y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan por sí, ó por medio de Procurador en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Villafruela, á usar del derecho que les asista, bajo apercibimiento, de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baltanas á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Lucio Merino.—Por su mandado, Benito Villafruela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 19 del actual, me remitió para su inserción en los boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario los anuncios siguientes:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de lengua árabe, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.^o sección 5.^a del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.^o Ser español.—2.^o Tener veinticinco años de edad.—3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.^o Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 18 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.»

«Se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza las cátedras de lengua hebrea, correspondientes á la facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.^o sección 5.^a del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.^o Ser español.—2.^o Tener veinticinco años de edad.—3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.^o

4
Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, Zaragoza 26 de Abril de 1861.—El Vicerector, Jorge Schar.—Es copia, Valentin Sambricio.

ANUNCIOS.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 900 reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes mayores de veinte y cinco años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la espresada corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Collado (El) 14 de Abril de 1861.—El Alcalde, Luis Galilea,

Hallándose girado por el Ayuntamiento y junta de esta villa el amillaramiento y repartos de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de la misma para este año de 1861, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, presenten las reclamaciones que estimen conveniente si es que se creen perjudicados tanto en la evaluacion como en la distribucion de sus bienes, en término de 15 dias desde la insercion de este anuncio pudiendo hacerlas al Sr. Presidente quien las tiene de manifiesto en la casa Consistorial; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Baños de Rio Tovia y Abril 30 de 1861.—El Presidente, Santiago Lopez.—El Secretario, Ignacio Pancorbo.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza

za inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, se anuncia al público por término de ocho dias que correrán desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion. Bobadilla y Mayo 2 de 1861.—El Presidente, José Medina.—Por su mandado, Ignacio Morga, Secretario.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 21 y 22 del próximo mes de Mayo se subasta en este Real Sitio y por la Direccion de la Real yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en ellos cierto número de yeguas de pura sangre española, árabe é inglesa, algunos caballos sementales de la misma raza, potros, potras y ganado mular de varias edades. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Aranjuez 29 de Abril de 1861.—El Director general, Conde de Balazote.

Parte no oficial.

En casa del polvorista Antonio Insausti, calle del Cristo núm. 7, se venden mechas francesas de última invencion, para dar barrenos en las canteras de piedra, á precios arreglados.

BASES Y REGLAS.

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.